

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
050/2018.

ACTORES: JOSÉ ESPINOZA GIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERA INTERESADA: MARÍA
DEL RÍO MACIEL.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al dos de abril de dos mil dieciocho¹, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por José Espinoza Gil, contra actos y omisiones atribuidas al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional², relacionados con el proceso interno selectivo para designar aspirante a candidato a Presidente Municipal de Chavinda, Michoacán.

I. ANTECEDENTES

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

² En adelante *PRI*.

1. Convocatoria. El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidente Municipal, por el procedimiento de Convención de Delegadas y Delegados, entre otros, para el municipio de Chavinda, Michoacán, (fojas 3 a 31).

2. Acuerdo de adecuación. El dieciocho del mes en cita, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en Michoacán del *PRI*, emitió acuerdo mediante el cual, se adecuaron diversas cláusulas de las convocatorias para la Selección de Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidencias Municipales del Estado de Michoacán, que contendrían dentro del proceso electoral local ordinario 2017-2018, emitidas por el Comité Directivo Estatal, por el procedimiento de Convención de Delegadas y Delegados (fojas 32 a 46).

3. Predictamen. El seis de febrero, la Comisión Nacional de Procesos Internos, Órgano Auxiliar en Michoacán, declaró procedente el prerregistro a favor del aquí actor, al proceso interno de selección y postulación de candidatura a Presidente Municipal de aquél ayuntamiento (fojas 57 a 59).

4. Notificación para presentación de examen de fase previa. La Presidenta del órgano auxiliar responsable, mediante notificación que obra agregada en la foja ciento dieciséis de autos, informó que las personas cuyos nombres aparecían enlistadas en el anexo adjunto, debían acudir a presentar el examen de fase previa el miércoles siete de febrero, en donde aparecía el del actor (fojas 52 a 56).

II. TRÁMITE

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El ocho de marzo, se presentó en la oficialía de partes de este tribunal, el escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, signado por José Espinoza Gil (fojas 2 a 7).

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-050/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para su debida sustanciación (foja 69).

7. Radicación. En proveído de nueve de marzo, se radicó el juicio ciudadano y con fundamento en lo establecido en la fracción III, del artículo 10 de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán³.

8. Requerimiento. En ese mismo acuerdo, se requirió al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, a fin de que llevara a cabo la publicitación y enviara las constancias relacionadas y pertinentes que obraran en su poder (fojas 70 a 73).

9. Cumplimiento de la responsable. En auto de catorce siguiente, se tuvo a la autoridad responsable, Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, cumpliendo con el requerimiento ordenado (foja 92).

10. Tercera interesada y nuevo requerimiento al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del

³ En adelante *Ley de Justicia*

PRI. En providencia de dieciséis de marzo, el Magistrado Ponente estimó que, la ciudadana María del Río Maciel, tenía carácter de tercera interesada, por lo que ordenó correrle traslado con la demanda y anexos, a fin de que manifestara lo conducente; de igual forma, de nueva cuenta se requirió al aludido órgano intrapartidario, para que informara las fases del proceso interno de selección y postulación de la candidatura a Presidente Municipal, en las que participó el demandante y si fueron acreditadas o desacreditadas y, si el mencionado actor, era el único pre candidato a presidente municipal, remitiendo al efecto las constancias que acreditarán su dicho (fojas 104 y 105).

11. Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de diecisiete de ese mes, se tuvo al órgano auxiliar señalado como autoridad responsable, por cumpliendo con el requerimiento realizado (fojas 108 129).

12. Comparecencia de la tercero interesada y contestación de vista por el actor. En proveído de diecinueve siguiente, se tuvo a la tercero interesada, compareciendo al presente juicio; de igual forma, se tuvo al demandante por contestando la vista, ordenada, en relación con los documentos exhibidos por la autoridad partidista responsable (fojas 139 a 145).

13. Admisión. En auto de veinticuatro del mes en cita, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano, en donde además, se hizo pronunciamiento de las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 179 y 180).

14. Cierre de Instrucción. Mediante proveído de dos de abril, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 207).

III. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 4, 5, 73, 74, inciso d), 76, fracción III, de la *Ley de Justicia*, todos los ordenamientos, del Estado de Michoacán de Ocampo.

16. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano, en su calidad de militante del *PRI* y aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Chavinda, Michoacán, mediante el que controvierte actos y omisiones atribuidas a la responsable, relacionadas con la entrega de la constancia correspondiente a dicha precandidatura, que le permitiera solicitar su registro correspondiente; lo que se traduce en actos estrechamente vinculados con sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado.

IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM

17. Estudio de la vía *per saltum*. Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación, por las razones siguientes:

18. En términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁵, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de

⁴ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

⁵ En adelante *IEM*

Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluirá el diez de abril.

19. En la especie, el actor acude a reclamar mediante el presente juicio ciudadano, la violación a sus derechos político electorales, derivados de su participación en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Chavinda, Michoacán, cuya etapa corresponde a la jornada electiva interna.

20. Ahora, ciertamente el aquí demandante, por disposición expresa del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en el mismo, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; sin embargo, en el caso, este órgano jurisdiccional estima que **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto**, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, circunstancias que justifican la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

21. Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del tenor literal siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica*

y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”

22. Por lo anterior, y a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

V. COMPARECENCIA DE LA TERCERA INTERESADA

23. Una vez que fue notificada personalmente la tercera interesada María del Río Maciel, mediante ocurso presentado ante este órgano colegiado el dieciocho de marzo, compareció en su calidad de precandidata electa en el Proceso Interno de postulación a candidatos a la Presidencia Municipal dentro del

plazo otorgado, en términos del artículo 24 de la *Ley de Justicia*, como a continuación se observa.

a) Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, ya que la providencia en que se le otorgó el plazo de setenta y dos horas, le fue notificada a las diecinueve horas con quince minutos del dieciséis de marzo, por lo tanto, fenecía, a las diecinueve horas con dieciséis minutos del diecinueve siguiente; de ahí que, si el escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a las once horas con cuarenta minutos del dieciocho del mes en cita, es inconcuso, que compareció oportunamente (fojas 104, 105, 135 a 137 y 139 a 141).

b) Forma. Se surte, pues en el ocuro de referencia, consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente, el carácter que ostenta, en el que además, hace diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos, expresando su oposición a las pretensiones de la parte actora y ofertó las pruebas que estimó convenientes (fojas 139 a 141).

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercera interesada en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien reclama la anulación del proceso electivo en el cual ésta, resultó ganadora.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

24. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, esto, porque de actualizarse alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo del litigio, en atenta observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de

justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

25. La autoridad responsable, invoca como causales de improcedencia, las relativas a que el medio de impugnación debe declararse improcedente, porque dice, fue planteado fuera del plazo legal y se inobservó el principio de definitividad, al no haber agotado el promovente la instancia prevista en la normatividad del *PRI*, la primera, con base en lo dispuesto en los artículos 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 73, fracción II, del Código de Justicia Partidaria, y la segunda, en el precepto 10, párrafo 1, inciso d), de la ley de medios y, 11, fracción V, de la de justicia.

26. Causales que este Tribunal analizará, pero a la luz del diverso numeral 11, fracciones III y V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que es la norma legal sobre la que deben ser abordados los actos puestos a consideración de este Tribunal y que dice:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

...

- V. ***Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas interna de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;...”.***

(Lo destacado en nuestro)

27. De la interpretación sistemática del precepto y fracciones legales reproducidas se infiere, que son improcedentes los medios de defensa que prevé la ley adjetiva electoral, los actos, acuerdos o resoluciones, en que no se promueva el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley de la materia, y respecto de los que no se hayan agotado las instancias partidarias correspondientes.

28. Ahora, la autoridad responsable en relación con la primer de la causales invocadas, relativa a que el actor promueve el medio de impugnación fuera del plazo legal, la hace pender, de que el demandante, pretende combatir actos firmes, porque la lista de las personas que tuvieron derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, fue publicada el nueve de febrero, por lo que, el medio de impugnación correspondiente, dice, debió interponerse dentro de los cuatro días siguientes, en tanto que, la planteó hasta el ocho de marzo, es decir, veintiún días después del plazo legal para hacerlo.

29. Causal que se desestima, porque el acto antes referido y sobre el que la hace valer, no fue reclamado por el actor, quien en su demanda inicial afirma, reiteradamente, que es el único precandidato que cuenta con registro vigente, por la declinación de la aquí tercera interesada, lo que hace evidente, que su inconformidad la sustenta de cuestiones distintas al sólo hecho de no haber aparecido en las listas de personas con derecho a acudir

a la jornada de registro y complementación de requisitos, como lo aduce la responsable.

30. Por otro lado, en relación con la diversa causal de improcedencia, que sobre incumplimiento al principio de definitividad plantea la autoridad responsable, también debe desestimarse, porque si bien, como se hizo alusión en el punto 14 anterior, dentro del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, en su artículo 38, se prevén como medios de impugnación, el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad y el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a través de los cuales, es susceptible que los militantes o simpatizantes de dicho instituto político, hagan valer las violaciones que en su caso, estimen se les producen con los actos o resoluciones emitidas por las autoridades partidistas.

31. En el caso a estudio, se considera que no es dable legalmente obligar al aquí promovente a agotarlos, debido al aspecto de temporalidad en que se encuentra el proceso electivo interno, en el que el actor afirma participa, con la finalidad de obtener el registro como candidato a Presidente Municipal de Chavinda, Michoacán, cuyo registro inició el veintisiete de marzo, pues antes se abordó la vía *per saltum* y se determinó que procedía analizar la cuestión planteada en el juicio.

VII. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

32. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la ley de justicia, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. La demanda que dio origen al presente juicio, fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 66 del

Código de Justicia Partidaria del *PRI*, pues del sumario se colige que, el actor aduce en su demanda, que hasta la data de presentación de la misma, desconocía las razones por las que se le había negado la entrega de la constancia de procedencia de registro, aspecto que al constituir un acto omitivo, será materia del fondo de estudio de la presente controversia, por lo que es inconcuso, que hasta este momento procesal, no existe certidumbre sobre si el hoy impetrante conoció o no de los actos impugnados, debe considerarse que la demanda está presentada oportunamente.

En ese sentido, apoya en lo sustancial, la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**.⁶,

b) Legitimación. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso d), de la citada ley de justicia, virtud a que lo hace valer José Espinoza Gil, por propio derecho, en cuanto militante del *PRI* y como precandidato a Presidente Municipal de Chavinda, Michoacán, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado y que estima vulnerado.

c) Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter ostentado; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

33. Interés jurídico. Está satisfecho porque, el demandante acude al presente juicio, al resentir en su esfera jurídica, una vulneración a sus derechos político electorales, en cuanto militante y participante en el proceso interno para postulación de candidato a Presidente Municipal de Chavinda,, Michoacán, en comento, que hace derivar, de las omisiones atribuidas a la autoridad responsable; consecuentemente, cumple con dicho interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

34. Así como la diversa jurisprudencia 27/2013, emitida por la referida superioridad, localizable en las páginas 49 y 50, año 2013, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS”***.

35. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en los puntos 16 y 17, relativos al capítulo IV, relativo a la procedencia de la vía *per saltum*.

36. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

37. Agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el demandante, en virtud de que, el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable por habersele dado a conocer a través de diversas notificaciones.

38. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: ***“...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...”***⁷.

39. De dicho dispositivo, se sigue que, es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁸, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

40. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento

⁷ Lo destacado es nuestro.

⁸**Celulosa.** (Del lat. *cellŭla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

41. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁹, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

42. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

43. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁹El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

de la Nación, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

44. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

45. Los motivos de disenso, en síntesis, son:

- a) La autoridad responsable, viola sus derechos político electorales, al omitir entregarle la constancia como precandidato único vigente a la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán, en términos de la convocatoria de quince de enero.
- b) Que hasta la data de presentación de la demanda, desconoce el motivo de la omisión de la entrega de la constancia de procedencia de registro, pese a que, en acuerdo de siete de febrero, la autoridad responsable, dio a conocer el nombre de los ciudadanos de quienes procede el registro, en la que él aparece.
- c) La convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Michoacán, en su base séptima, señala los documentos y requisitos que dice, cumplió al ciento por ciento, al igual que, la presentación del examen previsto en la base décima, por tanto, es el único que se encuentra con

el registro vigente, ante la declinación a su favor de María del Río Maciel, quien en su momento, también obtuvo pre dictamen favorable para el mismo cargo, pero ella decidió no aceptar y/o renunciar al cargo, lo que era procedente, porque el procedimiento de elección es por Convención de Delegados y no por Comisión de Postulación, por lo que procedía tal declinación por no ser un municipio reservado para la mujer.

d) La autoridad responsable, exigió un examen adicional de conocimientos sobre el cargo a que aspiraba, previsto en la cláusula octava de dicha convocatoria, el cual dice, realizó, pero su resultado no se le hizo de su conocimiento por no habersele notificado, para en su caso, hacer uso de la garantía de audiencia.

46. Estudio. Los agravios antes resumidos, **son infundados**, por las razones siguientes:

47. En principio, es oportuno destacar, que el actor, en cuanto militante del *PRI*, participó en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura municipal de Chavinda, Michoacán, como lo refiere en su demanda, hecho admitido por la autoridad responsable, como consta del informe circunstanciado, específicamente, en el primer párrafo de la hoja dos, colegido con el contenido del diverso comunicado presentado el dieciséis de marzo (foja 81); documentos privados que gozan de eficacia demostrativa plena, a la luz de los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la ley adjetiva electoral.

48. De igual forma, está probado, que mediante el predictamen emitido el seis de febrero, **al actor le fue declarado procedente** el prerregistro al proceso interno de selección y postulación de la

candidatura a la presidencia municipal solicitada; lo que, se ordenó notificarle por estrados y a través de la página de internet del Comité Directivo Estatal del *PRI*, la cual, surtió sus efectos, pues con independencia de que no esté probada tal publicación en la página de internet, se entiende debidamente hecha en los estrados físicos del Comité Municipal, debido a que, como se verá del párrafo precedente, el aspirante y aquí inconforme, acudió a la etapa siguiente del proceso interno selectivo.

49. En efecto, el actor, dentro de su demanda, especialmente, en el punto tres de la foja tres, señala, en lo que interesa, que preentó el examen de base previa exigido por la convocatoria de quince de enero, del cual la Presidenta del órgano auxiliar aquí responsable, notificó a los interesados, entre ellos, al aquí disconforme, mediante la publicación correspondiente, en donde informó que las personas cuyos nombres se enlistaban en el anexo adjunto, debían **presentar el examen de fase previa el miércoles siete de febrero, entre las que se incluyó al aquí demandante.**

50. Finalmente, en diversa notificación suscrita por el Secretario Técnico del mismo órgano auxiliar, se informó del enlistado con el nombre de las personas que tendrían derecho a acudir la jornada de registro y complementación de requisitos, en el lugar, hora y fecha ahí indicados, en la que ya no apareció el nombre del aquí impetrante.

51. Bajo ese contexto, resultan infundados los motivos de inconformidad, marcados con los incisos a) y c), porque contrariamente a lo aseverado por el actor, en el caso, la autoridad responsable, no estaba obligada a entregarle la constancia como **precandidato único** vigente a la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán.

52. En efecto, de la base décima cuarta de la convocatoria emitida el quince de enero, se desprende que:

***“DÉCIMA CUARTA.** Si a la conclusión del proceso de registro se emite dictamen de precandidato único, los aspirantes así calificados podrán celebrar actos apegados a la ley con los delegados o electores; a efecto de que el día que la convocatoria determine para la celebración de la jornada electiva interna, éstos puedan ratificar la candidatura en votación económica, en ese caso, la Comisión Municipal declarará la validez de la elección y entregará la constancia de mayoría respectiva. De igual manera, se procederá, cuando durante el desarrollo del proceso interno electivo, solo una precandidatura quedara vigente.*

53. De lo anterior, se desprende en lo sustancial que, la Comisión Municipal, es la encargada de declarar la validez de la elección y de entregar la constancia de mayoría, cuando a la conclusión del proceso de registro se emitiera dictamen de precandidato único, así como, cuando durante el desarrollo del proceso interno electivo, sólo una precandidatura quedara vigente.

54. Disposición que surte sus efectos, aun cuando el Consejo Político Estatal en Michoacán del *PRI*, el dieciocho de enero, dictara acuerdo, mediante el cual se adecuaron diversas cláusulas de las convocatorias para la selección y postulación de candidatos a diputados locales y presidencias municipales de esta entidad federativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; pues conforme al segundo punto del acuerdo relativo, únicamente se adicionaron las bases Tercera Bis y Tercera Ter, correspondientes al procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas, entre los que se encuentra el Municipio de Chavinda, Michoacán, de acuerdo con el anexo tres, el cual

aparece glosado en la foja cuarenta y cuatro del sumario.

55. Así pues, si la referida base décima cuarta, quedó intocada, ello hace incuestionable que, en la especie, sigan rigiendo sus lineamientos, es decir, lo relativo a que para la entrega de la constancia de mayoría es menester la conclusión del proceso de registro, así como cualquiera de los dos supuestos, esto es, la emisión de dictamen de precandidato único o que dentro del desarrollo del proceso interno electivo, sólo una precandidatura quede vigente.

56. Sin embargo, en la especie, no se surte ninguno de esos supuestos a favor del hoy peticionario, porque contrariamente a lo afirmado en su demanda, éste no resultó candidato único dentro del proceso interno en cuestión, pues en autos, está fehacientemente demostrado que, dentro de las fases del mismo, también participó la aquí tercera interesada María del Rio Maciel, como aspirante a igual encargo de elección popular, quien obtuvo predictamen procedente, emitido por la autoridad aquí señalada como responsable, como se desprende de las fojas ciento diez a la ciento doce del sumario; de igual forma, aparece enlistada en el anexo de la notificación de siete de febrero, realizada por la Presidenta del órgano auxiliar responsable, a fin de presentarse al examen de fase previa.

57. Ahora, del comunicado de nueve de febrero, signado por el Secretario Técnico, de la comisión partidista responsable, donde informó de las personas en el anexo enlistadas, con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, así como, de la hora, lugar y fecha en que debían hacerlo, se aprecia que no incluía el nombre del promovente de este juicio, como tampoco el de la señalada tercera interesada.

58. Luego, si a la luz del contenido de los documentos señalados, queda justificado, que tanto el actor como la aquí tercera interesada participaron dentro del proceso interno como aspirantes a precandidatos a la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán, llegando ambos a la fase previa de presentación del examen de conocimientos, es incuestionable, que el aquí disconforme no resultó precandidato único como lo asevera, por consiguiente, la autoridad responsable no estaba obligada a otorgarle la constancia de validez correspondiente.

59. Aunado a lo anterior, tampoco es verdad, como lo sostiene el impetrante, que la aquí tercera interesada María del Río Maciel, en cuanto aspirante a la precandidatura del mismo cargo de elección popular, esto es, a la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán, declinara a su favor, virtud a su no aceptación o renuncia al cargo, ya que si bien, el peticionario a fin de acreditarlo, exhibió un escrito rubricado por aquella, en cuanto aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán, de dos de febrero, ratificado ante fedatario público, en el que se expone, que es su voluntad sumarse al proyecto de su compañero José Espinoza Gil, aquí demandante, también aspirante al mismo cargo de elección popular, a fin de lograr el triunfo en la elección del próximo primero de julio; y en la parte final del mismo, el actor asentó, que lo recibía y aceptaba la manifestación de apoyo a su proyecto, seguido de su rúbrica y nombre.

60. Probanza de la que, para mayor ilustración se reproduce su imagen.

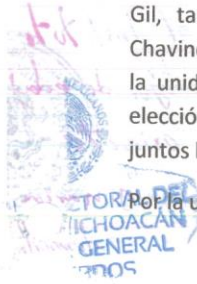
00 061

Chavinda, Mich. 02 de febrero de 2018

A quien corresponda:

En Chavinda, Michoacán, siendo las 10:00 horas del 2 de febrero del 2018, la que suscribe, María del Rio Maciel, aspirante de la candidatura a la presidencia municipal de Chavinda, por el Partido Revolucionario Institucional; de manera voluntaria y sin presión alguna, manifiesto mi voluntad de sumarme al proyecto de mi compañero priista C. José Espinoza Gil, también aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Chavinda, manifiesto así al igual que mi compañero, nuestro deseo de lograr la unidad de nuestro partido, no queremos llegar a una división por una elección interna. Reitero mi decisión de sumarme a este proyecto, para que juntos logremos el triunfo en la elección del próximo día 1 de julio.

Por la unidad y el triunfo de nuestro partido, firmo de conformidad.



COMITÉ MUNICIPAL




COMPROMETIDOS
CON
CHAVINDA


Atentamente

C. María del Rio Maciel

*Recibi Presente documento y
acepto la Manifestación de
Apoyo a mi Proyecto*

José Espinoza Gil


 San Jose de Gracia Michoacan, a 7 siete de marzo del
 año 2018 los mil dieciocho comparecieron ante
 mi los cc. Maria del Rio Maciel quien se identifica
 con credencial para elector folio número 1383141766
 expedida por el Instituto Nacional Electoral y el C.C.
 Jose Espinoza Gil, quien se identifica con la credencial
 para votar número 1489239839 expedida por el Instituto
 Nacional Electoral, la primera, mexicana, mayor de edad,
 soltera, al hogar, con domicilio en calle al Sur oriente
 número treinta y siete barrio San Isidro, originaria
 de Chavinda Michoacan y vecina de esta población en ese domicilio.
 El segundo, mexicano, mayor de edad, casado,
 campesino, originario de Chavinda Michoacan, y vecino de
 ahí mismo con domicilio en calle Galeana número
 treinta y seis, comparecen ante el suscrito Notario Publico
 Número 127 ciento veintisiete en el Estado y manifiestan
 bajo protesta de decir verdad que reconocen como propias
 las firmas que calzan el presente documento y que se
 estampan en el mismo como de su puño y letra así como el
 contenido del mismo, por lo que en reconocimiento estampan
 en mi presencia de nueva cuenta de su puño y letra sus
 propias firmas, reconociendo como propio el contenido del
 documento.


 Jose Espinoza Gil Maria del Rio Maciel
 ANTE MI NOTARIO 127 Gerardo Gonzalez Nava

61. Documental que por su naturaleza tiene la calidad de privada y con valor demostrativo, a la luz de los preceptos 16, fracción II, 18 y 22, fracciones I y IV, de la ley de justicia; sin embargo, en manera alguna es apta y suficiente para tener por acreditada la renuncia expresa a que alude el actor, y que virtud a ello, debe considerársele precandidato único, si se toma en consideración, primero, que está fechado el dos de febrero, cuando los pre dictámenes declarados a favor del aquí demandante y tercero interesada, fueron emitidos el seis

siguiente y convocados para presentar el examen de fase previa el siete de ese mes y año, lo cual pone en evidencia, que a pesar del citado documento que afirma el promovente de este juicio ciudadano es una renuncia, María del Río Maciel, continuó participando dentro de las etapas correspondientes al proceso interno de designación a la precandidatura a la presidencia municipal en cuestión, hechos que se oponen a la aseveración del demandante, ya que, se insiste, del contenido del documento reproducido, en modo alguno, se considera una renuncia a su intención de continuar participando dentro del proceso interno selectivo aducido, por el contrario, como se expondrá más adelante, dicha tercero interesada, manifestó que no dimitió a tal postulación.

62. Segundo, dicha documental, fue dirigida a *quien corresponda* y recibida por el peticionario y, por ende, lo ahí asentado, sólo surtió efectos entre ellos, y no dentro del proceso electivo en que participaban; de suerte que, no es dable legalmente, que con base en dicha probanza, se le considere como precandidato único, tanto más, cuando la propia tercera interesada, una vez que fue notificada del trámite de este juicio ciudadano, en ocurso presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el dieciocho de marzo, en el punto tercero de sus manifestaciones, refirió: *“Informo a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que la suscrita María del Río Maciel no he firmado y ni firmaré ningún escrito de renuncia a la candidatura a la Presidencia Municipal que me designó el Comité Ejecutivo Nacional mediante el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, y que se encuentra publicado en los estrados electrónicos en el link http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/28743-1-12_31_23.pdf, que solicito a este Tribunal Electoral certifique su contenido para verificar su existencia de dicho acuerdo”*; de tal

suerte, que está claro, que ésta no ha renunciado a dicha aspiración como lo aduce el actor.

63. En esas condiciones, resulta infundada la pretensión del demandante, respecto a que tiene el carácter de precandidato único y, que por ende, la autoridad partidista responsable, debía extenderle la constancia de validez correspondiente, pues, reiterando, el promovente no tiene esa calidad, porque sus condiciones de participación dentro del proceso interno no se ajustan a lo previsto en la base décima cuarta de la convocatoria, además de que, su intervención continuó hasta una vez presentado el examen, toda vez que, posteriormente, ya no apareció en el enlistado de las personas que debían acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos.

64. En vinculación con lo expuesto, tenemos que el demandante, en su agravio identificado con el inciso b), también reclama, el desconocimiento de la negativa de la entrega de constancia de procedencia de registro, a pesar de que en acuerdo de siete de febrero, así referido el demandante, había dado a conocer los nombres de los ciudadanos de quienes procedía el registro; consideraciones que derivan infundadas, como a continuación se expone:

65. En primer término debe precisarse, que contrariamente a lo aseverado por el actor, de las constancias del sumario, no se aprecia que se haya emitido por la autoridad responsable un acuerdo de siete de febrero, en el que diera a conocer los nombres de los ciudadanos de quienes procedía el registro, sino lo que obra, es la notificación suscrita por la titular del órgano auxiliar señalado como responsable, en donde hacía saber a las personas cuyos nombres aparecían en la lista adjunta, entre los que figuraba el del aquí petionario, que debían presentarse en

aquella data, al examen de fase previa, como parte de las etapas del proceso interno para la selección del precandidato (a) a registrarse como aspirante a la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán, y no para su registro.

66. Comunicación que se entiende debidamente publicada y surtiendo sus efectos, porque el disconforme, como ya se dijo, acudió oportunamente a presentar la evaluación relativa, por tanto, no le asiste la razón al actor, cuando alega desconocer el motivo de la negativa de la entrega de la constancia reclamada, puesto que, si está probado que fue notificado por estrados, tanto del resultado del predictamen a favor, así como, de la hora, día y lugar de la fecha en que debía acudir a presentar el examen de fase previa, es incuestionable, que de igual forma, por ese medio, esto es, la publicación por estrados, fue sabedor de que ya no apareció su nombre en la lista adjunta a la notificación emitida por el Secretario Técnico del órgano auxiliar responsable, relativa a las personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, ya no apareció su nombre.

67. Circunstancia ésta, con la que se pone de manifiesto que, en la especie, la autoridad responsable no estaba en condiciones de otorgar constancia de procedencia de registro al aquí actor, toda vez que, no fue de las personas cuyos nombres se enlistaron como de aquellas con el derecho a inscribirse en la jornada de registro, y en esas condiciones, no se actualizaba ninguno de los supuestos a que alude la base décima cuarta de la convocatoria, relativa a la entrega de la constancia de mayoría, una vez concluido el proceso de registro, en el que se emita dictamen de precandidato o porque, durante el desarrollo del proceso interno electivo, sólo una precandidatura quedara vigente.

68. De igual manera, resulta infundado el motivo de disenso,

identificado con el inciso d), en donde refiere, que la autoridad responsable, exigió un examen adicional de conocimientos sobre el cargo a que aspiraba, previsto en la cláusula octava de dicha convocatoria, el cual presentó, pero su resultado no se le hizo del conocimiento por no habersele notificado, para en su caso, hacer uso de la garantía de audiencia.

69. Se sostiene lo anterior, porque contrariamente a lo alegado por el peticionario, el examen de fase previa, no constituye un requisito adicional, exigido fuera del marco estatutario, reglamentario y de los estatutos, si se toma en cuenta, que la evaluación en comento, fue prevista desde la publicación de la convocatoria emitida el quince de enero, para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales, en su base octava, en contra de la que el aquí disconforme, no promovió medio de impugnación alguno, por el contrario, en forma oportuna, como ya quedó acotado, acudió a presentar el dicho examen, así afirmado en su demanda inicial, lo cual evidencia su consentimiento con dicha exigencia.

70. Además, de que para este tribunal colegiado electoral, no pasa inadvertido, que dicho elemento, esto es, el examen como fase previa dentro del proceso interno selectivo, también está previsto en el artículo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Aspirantes del *PRI*, con lo cual, queda desvirtuada la aseveración del promovente de este juicio ciudadano, en el sentido de que, el requisito de examen previsto en la convocatoria de mérito, estaba fuera de toda legalidad o reglamentación, de ahí lo infundado de su señalamiento.

71. Ahora, en la base décima, se estableció lo siguiente:

“La Comisión Municipal a más tardar el 31 de enero de 2018, publicará en sus estrados físicos y en la página

electrónica del Comité Directivo Estatal www.primichoacan.org.mx los resultados de los exámenes aplicados, señalando los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa. En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados”.

72. Lo anterior, pone en evidencia, que el resultado de los exámenes aplicados, sería publicada en los estrados físicos de la Comisión Municipal y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal, ahí identificada.

73. Luego, si bien, en autos no obra constancia con la que se justifique de manera fehaciente la publicación de los resultados del examen presentado por el aquí demandante, y que debió hacerse el seis de febrero, en términos del anexo uno del Acuerdo emitido el dieciocho de enero, por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Michoacán del *PRI*, en la especie, tal circunstancia no es suficiente para declarar fundado su motivo de inconformidad, si se toma en consideración, que el actor fue conocedor de la diversa notificación realizada el nueve de febrero (foja 121), por el Secretario Técnico de la autoridad responsable, en donde informó, que únicamente las personas cuyos nombres aparecían enlistados en el anexo adjunto, tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, en el lugar, hora y fecha ahí precisados, entre los que no aparecía el del aquí demandante

74. Lo que no puede considerarse de modo distinto, si de esa forma conoció el nombre de los militantes seleccionados para la presentación del examen de fase previa, por tanto, no habría razón legal para estimar que sólo la anterior notificación surtió sus efectos, pero no la posterior, si se insiste, ambas fueron a través de la publicación por estrados.

75. Por tanto, si la notificación de nueve de febrero se publicó por estrados, es inconcuso, que el hoy petionario, conoció que no había sido incluido en la referida lista en cuanto aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán, a partir de entonces, estuvo en aptitud legal de promover el medio de impugnación correspondiente, donde reclamara, en su caso, la falta de notificación de los resultados del examen de fase previa, pues ésta fue la última etapa en la que participó activamente, lo que no hizo; de ahí lo infundado de su motivo de disenso analizado.

76. En las relatadas condiciones, se declaran infundados los agravios planteados por el disconforme, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia, se confirman los actos reclamados a la autoridad responsable

Por lo expuesto y fundado,

III. SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud del actor, de conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos atribuidos al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave TEEM-JDC-050/2018.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** a la autoridad responsable;

y, **por estrados**, a la tercera interesada y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que, las firmas que obran en la **presente página y en la que precede**, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-050/2018**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión pública celebrada el dos de abril de dos mil dieciocho, el cual consta de treinta y una páginas, incluida la presente. **Conste.**